



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Manuel Jesús Chingal Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00271 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, y en vista que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante providencia del 29 de septiembre de 2020 (anexo 3 ED), dispuso rechazar por competencia la acción presentada por el demandante; esta agencia judicial de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T., asume la competencia para conocer de la demanda de la referencia.

Superado el escollo y efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El numeral 1 del artículo 25 refiere que la demanda debe contener “*La designación del juez a quien se dirige*”. En el particular, el libelo inicial se dirige ante el “Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali”. Deberá entonces corregir la autoridad que dirimirá la controversia.

2. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial y en el poder se hace referencia a que el mandatario judicial está habilitado para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia; sin embargo, esta jurisdicción conoce de procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, en ese orden, el apoderado de la parte demandante deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo.

3. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del

acápites de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, el numeral **NOVENO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado toda vez que se limita a transcribir lo resuelto en el acto administrativo emanado por la entidad demandada, situación que de ninguna manera tienen cabida en el acápites de hechos.

4.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. Frente al particular, el apoderado judicial en el acápites V, indica que el trámite que debe dársele es el de un proceso ordinario laboral de única instancia. deberá entonces subsanar este yerro, invocando las razones de competencia indicando la senda procesal que debe seguir el proceso de la referencia.

5. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, dispone que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**. En este caso no se cumplió con tal exigencia. En el acápites de notificaciones, el apoderado no aporta los canales digitales donde pretende sean citados el demandante y la demandada.

6. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que la demanda debe incluir **“El canal digital donde deben ser**

notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo los canales digitales de notificación de las partes.

7. El numeral 1 del artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado”, lo cual es ajeno a la realidad al margen que el Decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

8. El numeral 1 del artículo 26 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará*

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el sub examine, el despacho encontró que el poder visible a folio 3 del anexo 1 del expediente digital no se otorgó de manera correcta mediante mensaje de datos tal como lo establece los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020, así como tampoco se evidencia que el mismo cuente con autenticación ante notario.

En consecuencia, y a manera de ilustración, se le indica al apoderad judicial que si el poder es conferido mediante mensaje de datos, debe expresar i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas a la apoderada judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, por tal razón se solicita a la parte actora, que, en el cuerpo del correo, se inserte el contenido del poder, y no solo se aporte como documento adjunto en PDF, o en su defecto que sea autenticado y digitalizado correctamente.

9. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la entidad demandada, deberá entonces probarse esta obligación.

10. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** En el particular se tiene que la parte actora, relaciona como prueba los documentos relacionados en los literales b, c, d, e, f, g, h, i, y j, sin embargo, los mismos no fueron aportados al plenario. En consecuencia, deberá aportar los dichos documentos, máxime si los mismos son determinantes para establecer la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**

Rrv



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

5 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.